

SUSPENDE TEMPORALMENTE LA
VEDA EXTRACTIVA DEL
RECURSO LOBO MARINO COMUN
EN LA XII REGION Y ESTABLECE
CUOTA ANUAL DE CAPTURA
PARA AÑO 2007.

D. EXENTO-N°

568

SANTIAGO, 15 MAR. 2007

VISTO: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca mediante Memorándum Técnico (R. Pesq.) N° 010/2007, de fecha 30 de enero de 2007; lo informado por el Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena mediante Oficio ORD. CZ5/06/N° 49, de fecha 5 de diciembre de 2006, que da cuenta de su acuerdo con la suspensión de la veda extractiva y establecimiento de una cuota anual de captura; el Oficio Ordinario N° 341, de fecha 20 de octubre de 2006, del Jefe de la Oficina de Asuntos Indígenas de Punta Arenas; lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley N° 18.892 y sus modificaciones; los Decretos Exentos N° 765 de 2004 y N° 1132 de 2006, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Exento N° 765 de 2004, modificado por Decreto Exento N° 1132 de 2006, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se estableció una veda extractiva para el recurso Lobo marino común *Otaria flavescens*, en todo el litoral del país, por el término de 5 años, a contar del 30 de septiembre de 2004.

Que de acuerdo a los antecedentes técnicos disponibles, se ha determinado que es posible proceder a la explotación de ese recurso en la Provincia de Última Esperanza, en la XII Región, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la XII Región y el paralelo 50° 30' L.S.

Que para permitir una temporada extractiva se hace necesario suspender temporalmente la vigencia de la veda establecida para esta especie.

Que la Subsecretaría de Pesca y el Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena han evacuado los informes técnicos previstos en el artículo 48 de la Ley N° 18.892 y sus modificaciones.

REGINA DE PARTES	MINISTERIO DE ECONOMIA FOMENTO Y RECONSTRUCCION
SUBSECRETARIA DE PESCA	CHILE
15 MAR 2007	OFICINA DE PARTES
TERMINO DE TRAMITACION	

Que mediante oficio citado en Visto, el Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena, manifiesta su conocimiento de la cuota anual de captura de conformidad con lo previsto en el artículo 3º de la Ley N° 18.892 y sus modificaciones.

DECRETO:

Artículo 1º.- Suspéndese la vigencia de la veda extractiva para el recurso Lobo marino común *Otaria flavescens*, establecida mediante el Decreto Exento N° 765 de 2004, modificado por Decreto Exento N° 1132 de 2006, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por el período comprendido entre la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial y el 31 de marzo de 2007, ambas fechas inclusive, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la XII Región y el paralelo 50º 30' L.S., en la Provincia de Última Esperanza, XII Región.

Artículo 2º.- Establécese para el año 2007 una cuota anual de extracción de la especie Lobo marino común *Otaria flavescens*, de 60 ejemplares, la cual podrá ser extraída durante el período y área señalados en el artículo 1º del presente decreto. En todo caso, si la cuota antes señalada es extraída antes del término del señalado período, el recurso Lobo marino común quedará en veda, rigiendo nuevamente a partir de esa fecha el Decreto Exento N° 765 de 2004, modificado por Decreto Exento N° 1132 de 2006, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

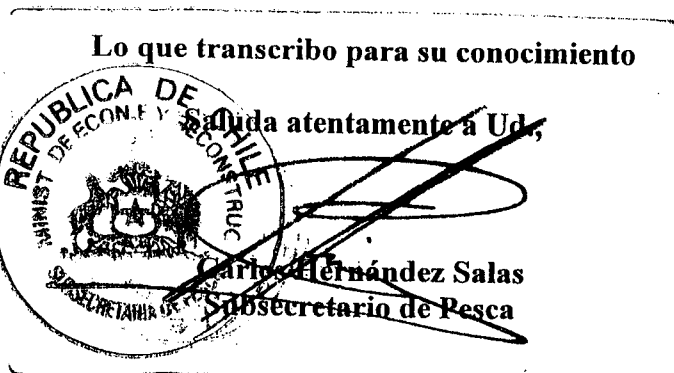
Artículo 3º.- El puerto autorizado para el desembarque de las capturas efectuadas en virtud del presente Decreto es Puerto Edén, en la XII Región.

Artículo 4º.- El Servicio Nacional de Pesca deberá adoptar las medidas y efectuar los controles necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 18.892 y sus modificaciones.

Artículo 5º.- La infracción a las disposiciones del presente Decreto será sancionada de conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en los Títulos IX y X de la Ley N° 18.892 y sus modificaciones.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

POR ORDEN DE LA SRA. PRESIDENTA DE LA REPUBLICA



ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI
Ministro de Economía, Fomento
y Reconstrucción